

RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL-011/2024
El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica asegurar la soberanía energética;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;



Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

- Que**, el artículo 413 de la Constitución de la República prescribe que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;
- Que**, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que**, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;
- Que**, el artículo 2 de la LOSPEE establece como uno de sus objetivos específicos, desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables;
- Que**, en el artículo 3 de la LOSPEE se define a la Generación Distribuida como "Pequeñas centrales de generación instaladas cerca del consumo y conectadas a la red de la distribuidora";
- Que**, el artículo 4 de la LOSPEE, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que**, el artículo 10 de la LOSPEE, establece que: *"El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria; f) Empresas Estatales Extranjeras"*;
- Que**, el artículo 11 de la LOSPEE dicta la naturaleza jurídica del Ministerio del ramo, señalando que es el órgano rector y planificador del sector eléctrico; le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;
- Que**, el artículo 12 de la LOSPEE, establece: *"Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...)"*;
- Que**, el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *"(...) Es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las*

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...);

- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: “(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general (...);
- Que,** el artículo 25 de la LOSPEE establece que el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo;
- Que,** el artículo 26 de la LOSPEE establece que el Ministerio del Ramo promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía; y, que la electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control Competente;
- Que,** los artículos 28, 29 y 32 de la LOSPEE establecen los aspectos que deben considerarse con relación al otorgamiento de los Contratos de Concesión para las empresas privadas y de economía popular y solidaria;
- Que,** el artículo 40 de la LOSPEE señala que la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta, y por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad; y, que sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo Título Habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan;
- Que,** el artículo 50 de la LOSPEE dispone que, los generadores mixtos, de empresas estatales extranjeras, privados o de economía popular y solidaria, cuando contraten con eléctricas dedicadas a la actividad de distribución y comercialización, deberán hacerlo en contratos regulados, en forma proporcional a su demanda regulada, de conformidad con la regulación específica que emita la Agencia de Regulación y Control Competente, o mediante contratos bilaterales con grandes consumidores;
- Que,** el artículo 52 de la LOSPEE dispone que “Cuando los proyectos sean identificados por la iniciativa privada y no estén incorporados en el PME, ésta lo podrá desarrollar, a su riesgo, previa expresa autorización del Ministerio del ramo, siempre que su potencia no supere los 10 MW, caso contrario su desarrollo se sujetará de igual manera a un proceso público de selección (...) En el proceso de construcción, operación y mantenimiento, se dará prioridad a proyectos que promuevan el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, así como despacho preferente, y proyectos del tipo ERNC de hasta 10 MW, despacho y precio preferentes”;

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

- Que,** la Disposición Reformatoria Quinta de la Ley Orgánica de Competitividad Energética dispone que "Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sustitúyase la referencia "Ministerio de Electricidad y Energía Renovable" por "Ministerio del ramo"; y "ARCONEL" por "Agencia de Regulación y Control Competente";
- Que,** el Capítulo V de la LOSPEE establece el régimen de las infracciones y sanciones a la LOSPEE, a su Reglamento, a las regulaciones y a los títulos habilitantes;
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017, en su artículo 5, establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: "[...] 8) El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental";
- Que,** el artículo 245, numeral 3), del Código Orgánico del Ambiente dispone que todas las instituciones del Estado y las personas naturales o jurídicas están obligadas, según corresponda, a fomentar y propender a la optimización y eficiencia energética, al igual que el aprovechamiento de la energía renovable;
- Que,** el Artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, dispone lo siguiente: "Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: 1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas. 2. Reglamentación interna. 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos. 4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección. 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección. Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa";
- Que,** en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 21, de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual fue reformado mediante Decretos Ejecutivos Nro. 239, Nro. 540 y No. 176, publicados en el Registro Oficial Suplemento Nro. 575 de 11 de noviembre de 2021; en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 142 de 06 de septiembre de 2022; y, en el Registro Suplemento Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, respectivamente;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: "*Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética*";

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



- Que,** en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se establece que la planificación de la expansión del sector eléctrico será realizada por el Ministerio del ramo; y, en coordinación con las entidades y empresas del sector eléctrico, realizará la planificación de la expansión del sector, estableciendo el conjunto de planes, programas y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización y alumbrado público general, que deberán desarrollarse para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la generación distribuida es parte de los aspectos que deben considerarse en la planificación de la expansión de los sistemas de distribución, para mejorar las condiciones de calidad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que el Plan Maestro de Electricidad (PME) contendrá, entre otros temas, el "(...) d) *Plan de expansión de distribución, generación distribuida, y alumbrado público general*";
- Que,** el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que: "La actividad de generación de energía eléctrica será realizada por empresas públicas, de economía mixta, privadas, consorcios o asociaciones, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, que actuarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley de Economía Popular y Solidaria, Ley de Compañías y demás leyes aplicables, el presente Reglamento, y el título habilitante otorgado por el ministerio del ramo. Para las empresas de economía popular y solidaria, consorcios o asociaciones y estatales extranjeras, se aplicará lo establecido en la normativa del sector eléctrico para las empresas privadas";
- Que,** en el artículo 22, con respecto a la participación en proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional (ERNC) no previstos en el Plan Maestro de Electricidad, dispone que: "*El ministerio del ramo, conforme lo dispuesto por el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de manera directa mediante un contrato de concesión, la ejecución de proyectos de generación basados en energía renovable no convencional que no estén explícitamente previstos en el Plan Maestro de Electricidad, presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, en los siguientes casos: 1) Proyectos de hasta 10 MW de capacidad nominal: a) El proyecto deberá ser presentado por el interesado al ministerio del ramo, quien determinará si el proyecto no afecta a los proyectos de generación contenidos en el Plan Maestro de Electricidad, en cuyo caso podrá acogerse a las condiciones preferentes de precio y despacho establecidas en la regulación pertinente; para el efecto, deberá suscribir contratos regulados (...)*";
- Que,** el artículo 41, establece que, en el sector eléctrico, se permitirán, entre otros, los siguientes tipos de transacciones: "*1. Compraventa de energía a través de contratos regulados que suscriban con todas las empresas distribuidoras (...) d. Los generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y consorcios y asociaciones, destinados a abastecer a la demanda regulada, habilitados con condiciones preferentes*";



Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

- Que,** el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la distribuidora deberá permitir el libre acceso a su sistema de distribución a generadores, autogeneradores y grandes consumidores, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa aplicable y en el contrato de conexión. Los generadores, autogeneradores y grandes consumidores asumirán los costos de las obras o instalaciones para modificar, adaptar y/o adecuar el sistema de distribución para su conexión, conforme lo determine la normativa respectiva;
- Que,** el artículo 102 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que los generadores y autogeneradores con capacidad nominal igual o mayor a un (1) MW, y que se encuentren sincronizados al sistema eléctrico, estarán sujetos al despacho económico que efectúe el CENACE; y que los generadores y autogeneradores cuya capacidad nominal sea menor a un (1) MW, remitirán toda la información requerida por el CENACE, con el objeto de cumplir los procesos comerciales establecidos en la regulación respectiva;
- Que,** el artículo 104 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que el despacho y operación de generadores renovables no convencionales, así como los generadores ubicados en los sistemas de distribución que no estén sujetos a despacho centralizado, cumplirán con las condiciones que definan las regulaciones correspondientes;
- Que,** el 26 de octubre de 2021 se expidió el Decreto Ejecutivo Nro. 238, con el cual se emiten las políticas para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, entre las cuales, en el artículo 4, literal a) se establece: *"Formular y proponer las políticas públicas e institucionales, y reformar el marco legal y regulatorio, en lo pertinente, para generar condiciones óptimas de carácter técnico, económico, ambiental y social, que permitan incentivar la inversión privada en las distintas áreas del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía"*;
- Que,** el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en sesión de 05 de abril de 2021, resolvió expedir la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 denominada «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación» la cual tiene como objetivo "Establecer las condiciones técnicas y comerciales a cumplirse con respecto al desarrollo y operación de centrales de generación distribuida, de propiedad de empresas que sean habilitadas por el Ministerio del ramo para ejecutar la actividad de generación";
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2021-0254-M, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Ing. Oscar Salazar, Especialista Técnico de la Dirección Técnica de Regulación del Sector Eléctrico, se dirigió al Director Técnico de Regulación del Sector Eléctrico, para manifestar en su parte pertinente que: *"Con estos antecedentes, solicito a usted señor Director, en mi calidad de líder del grupo de trabajo por usted designado, su autorización para continuar con el proceso de reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», a fin de que ésta se encuentre alineada a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 238*

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



- y *directrices ministeriales*”; el mismo que cuenta con sumilla de aprobación inserta del Director del área;
- Que,** el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en sesión de 14 de diciembre de 2021, emitió la Resolución Nro. ARCERNNR-034/2021, con la cual resolvió, entre otros aspectos, los siguientes: “(...) *Artículo 2.- Suspender la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», emitido mediante la Resolución Nro. ARCERNNR-014/21, hasta que se expida la reforma a dicha Regulación (...) Artículo 5.- Disponer a las Distribuidoras que, mantengan vigentes las Factibilidades de Conexión que hayan sido otorgadas a las empresas promotoras de generación distribuida antes de la expedición de la presente Resolución. La vigencia de dichas factibilidades se sujetará a los términos y plazos que se establezcan en la reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 (...)»;*
- Que,** con Informe de Factibilidad Nro. INF.DRTSE.2021.058, de fecha 09 de diciembre de 2021, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, concluyó lo siguiente: “*Como resultado del análisis realizado en el presente informe, se concluye que existen conceptos en la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21, con respecto a la participación de empresas privadas en generación distribuida, de manera especial para el desarrollo de proyectos de capacidad menor a 1 MW, que requieren ser armonizados en función de las políticas públicas para el sector eléctrico emitidas por el Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo 238 de 26 de octubre de 2021; y, las políticas dadas por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable con Oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0476-OF de 28 de octubre de 2021. Es factible y pertinente, el desarrollo de una reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», que considere las políticas dictadas en el Decreto Ejecutivo 238 y aquellas emitidas por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable»;*
- Que,** mediante oficios Nro. MEM-VEER-2023-0106-OF de 28 de marzo de 2023 y Nro. MEM-VEER-2023-0158-OF de 12 de junio de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable emitió las políticas con respecto a la generación distribuida que sea desarrollada por empresas que sean habilitadas por el Ministerio del ramo;
- Que,** con oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0056-OF de 07 de julio de 2023, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de la ARCERNNR solicitó a la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, se emita el aval correspondiente respecto a la excepcionalidad del Análisis de Impacto Regulatorio del proyecto denominado: “Regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21, Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación”;
- Que,** mediante oficio Nro. PR-DAR-2023-0087-O de 19 de julio de 2023, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, en referencia al oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0056-OF, concluyó que, en el ámbito de las atribuciones del proceso de mejora regulatoria, NO se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante, pues el proyecto normativo no causará costos adicionales a las empresas que estén interesadas en desarrollar proyectos de generación distribuida, a través de las disposiciones específicas que se incorporen en la Regulación;

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



- Que,** con memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0426-ME, de 17 de noviembre de 2023, la Coordinación General Jurídica expresó que: "El proyecto de regulación elaborada por la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, dependiente de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República, conteniendo fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones de autoridad competente, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna". Además, la Coordinación General Jurídica manifestó que: "En razón de las consideraciones, hechos y conclusiones de orden jurídico arriba expuestas, con base a las conclusiones constantes en el Informe de Sustento Nro. DRTSE.2023.061 de noviembre de 2023, esta Unidad Asesora, en el ámbito de su competencia administrativa, emite Informe Favorable en el sentido de que es viable y pertinente que el Directorio Institucional conozca los informes técnico y jurídico junto al proyecto de Regulación Sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», para su análisis y resolución";
- Que,** ante la expedición de la Ley Orgánica de Competitividad Energética y su Reglamento, que reformaron algunos artículos de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, respectivamente, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables realizó ajustes finales al proyecto de Regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación»;
- Que,** la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0136-ME de 04 de abril de 2024, después del análisis de antecedentes y base jurídica, emitió el siguiente pronunciamiento: "*En razón de las consideraciones, hechos y conclusiones de orden jurídico arriba expuestas, con base a las conclusiones constantes en el Informe de Sustento Nro. INF.DRTSE.2024.006 de abril de 2024, esta Unidad Asesora, en el ámbito de su competencia administrativa, emite Informe Favorable en el sentido de que es viable y pertinente que el Directorio Institucional conozca los informes técnico y jurídico junto al proyecto de Regulación denominado «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas interesadas en realizar la actividad de generación», para su análisis y resolución*";
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: (...) "*Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...)*";
- Que,** el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2024-0198-OF de 02 de agosto de 2024, solicitó a la Agencia considerar lo siguiente en la reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR- 002/21: "*(...) Esta Cartera de Estado, solicita a la ARCERNNR que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, realice el análisis técnico, legal y regulatorio que permitan simplificar los tiempos para la obtención de los certificados de factibilidad de conexión preliminar y definitivo; así como, el ajuste en los precios de la energía para los diferentes tipos de tecnologías de las centrales de generación distribuida, constantes en la Disposición Transitoria Octava del referido proyecto de regulación*";



Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

- Que,** con Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.001, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, manifestó lo siguiente: "Se recomienda que, a través de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», su informe de sustento, y el informe jurídico emitido por el Departamento Jurídico, sean puestos a consideración del señor Director Ejecutivo de la ARONEL, a fin de que, de estimarlo pertinente, sea elevado a conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio institucional recomendando se resuelva su aprobación y expedición";
- Que,** la Coordinación General Jurídica mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0332-ME, de 28 de agosto de 2024, después del análisis de antecedentes y base jurídica, emitió el siguiente pronunciamiento: *"Por los antecedentes, base legal y análisis expuestos, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Regulación Sustitutiva de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21, denominada "Marco Normativo para la participación en generación distribuida de empresas interesadas en realizar la actividad de generación", por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 17 numeral 2 de la LOSPEE y 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por lo que se emite informe legal favorable"*;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;
- Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0844-OF, de 22 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se dirigió al Ing. Rafael Quintero, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable a esa fecha, para manifestar que: *"Señor Viceministro, le solicito muy comedidamente se analice la posibilidad de realizar los trámites correspondientes de la obtención del dictamen favorable al Ministerio de Economía y Finanzas respecto de Incidencia de la entrada de Generación Distribuida de Tecnología Fotovoltaica en el Sistema Nacional Interconectado Periodo Enero - Diciembre 2025"*;
- Que,** mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1204-OF, de 23 de septiembre de 2024, el Ing. Rafael Quintero, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable a esa fecha, se dirigió al Mgs. Juan Carlos Vega, Ministro de Economía y Finanzas, para solicitar que: *"La ARCONEL a través del Ministerio de Energía y Minas, requiere obtener el dictamen por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual se determine que no existe afectación a los recursos públicos, con la aprobación de la Regulación referida. Se adjunta, para su conocimiento el proyecto de Regulación sustitutiva a la regulación 002-21, los informe emitidos por la ARCONEL y demás documentos de respaldo"*;
- Que,** en la mesa técnica efectuada el 30 de septiembre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría del Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Energía y Minas; y, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

- Que,** con Informe de Factibilidad Nro. INF.DTR.2024.016, de fecha 01 de octubre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación, concluyó lo siguiente: *“Como resultado del análisis realizado en el presente informe, se concluye que existen conceptos en la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21, con respecto a la participación de empresas privadas en generación distribuida, de manera especial para el desarrollo de proyectos de capacidad menor a 10 MW, que requieren ser armonizados en función de las políticas públicas para el sector eléctrico emitidas en la Ley Orgánica de Competitividad Energética y su Reglamento, en el Decreto Ejecutivo 238 de 26 de octubre de 2021; y, las políticas dadas por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable con Oficios Nros. MERNNR-VEER-2021- 0476-OF y MEM-VEER-2024-0198-OF del 28 de octubre de 2021 y del 02 de agosto de 2024, respectivamente. Es factible y pertinente el desarrollo de una reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», que considera la Ley Orgánica de Competitividad Energética y su Reglamento, y las políticas dictadas en el Decreto Ejecutivo 238 y aquellas emitidas por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable”;*
- Que,** mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.017, de fecha 01 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, manifestó lo siguiente: *“Se recomienda de forma expresa, remitir al presente Informe de Sustento al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, para que, de no existir objeción al análisis técnico contenido en el presente informe, solicite a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente. Se recomienda a las autoridades acoger el análisis técnico presentado y disponer que se continúe con el proceso regulatorio con la finalidad de presentar al Directorio institucional los informes respectivos junto al proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», para su análisis y resolución, en cumplimiento a lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNNR – 004/21, “Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico” y su procedimiento de aplicación”;*
- Que,** la Coordinación General Jurídica mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0395-ME, de 01 de octubre de 2024, después del análisis de antecedentes y base jurídica, emitió el siguiente pronunciamiento: *“Por los antecedentes, base legal y análisis expuestos, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Regulación Sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21, denominada “Marco Normativo para la participación en generación distribuida de empresas interesadas en realizar la actividad de generación”, por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 17 numeral 2 de la LOSPEE y 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por lo que se emite informe legal favorable”;*
- Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0881-OF, de 01 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se dirigió al Mgs. Juan Carlos Vega, Ministro de Economía y Finanzas, para solicitar que: *“En referencia con los oficios Nros. MEM-MEM-2024-1204-OF y MEM-MEM-2024-1226-OF del 23 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente y, considerando la reunión de trabajo celebrada el 30 de septiembre de 2024 entre el Ministerio de Economía y*

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



Finanzas (MEF), el Ministerio de Energía y Minas y la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); conforme lo acordado se comunica que la documentación relacionada con el proceso regulatorio del proyecto de Regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21, denominada "Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación", se encuentra en el siguiente enlace (...) Todo esto con la finalidad de obtener el dictamen por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual se determine que no existe afectación a los recursos públicos, con la aprobación de la Regulación referida";

- Que,** mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0416-OF, de fecha 05 de octubre de 2024, el Econ. Daniel Falconí, Viceministro de Finanzas se dirigió al Econ. Octaviano Goncalves S., Ministro de Energía y Minas, para informar en su parte pertinente que: "En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y conforme la delegación dada por el Ministro de Economía y Finanzas, en el Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, se emite el dictamen favorable, para el Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21"
- Que,** en la mesa técnica efectuada el 07 de octubre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los Miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación, emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;
- Que,** con Informe Nro. DTEII-004-2024, de fecha 25 de octubre de 2024, aprobado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se establece que:

Tecnología	CNE / LCOE (¢USD/kWh)	CNE / LCOE
Biomasa	11,864	Once coma ochocientos sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por kilovatio hora.
Eólica	8,488	Ocho coma cuatrocientos ochenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por kilovatio hora.
Hydroeléctrica	7,589	Siete coma quinientos ochenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por kilovatio hora.
Solar Fotovoltaica	8,144	Ocho coma ciento cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por kilovatio hora.



Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

Biogás	12,360	<i>Doce coma trescientos sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por kilovatio hora.</i>
Geotermia	11,140	<i>Once coma ciento cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por kilovatio hora.</i>

- Que,** mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.028, de fecha 25 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, recomienda lo siguiente: “Se recomienda de forma expresa, remitir al presente Informe de Sustento al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, para que, de no existir objeción al análisis técnico contenido en el presente informe, solicite a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente. Se recomienda a las autoridades acoger el análisis técnico presentado y disponer que se continúe con el proceso regulatorio con la finalidad de presentar al Directorio institucional los informes respectivos junto al proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», para su análisis y resolución, en cumplimiento a lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNNR – 004/21, “Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico” y su procedimiento de aplicación”;
- Que,** la Coordinación General Jurídica mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0437-ME, de 25 de octubre de 2024, después del análisis de antecedentes y base jurídica, emitió el siguiente pronunciamiento: “Por los antecedentes, base legal y análisis expuestos, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Regulación Sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21, denominada “Marco Normativo para la participación en generación distribuida de empresas interesadas en realizar la actividad de generación”, por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 15 numerales 1, 2 y 5; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE y, 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por lo que se emite informe legal favorable”;
- Que,** en la mesa técnica efectuada el 25 de octubre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría del Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Energía y Minas; y, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0110-M, de fecha 25 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0942-OF, de 25 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en uso de las atribuciones conferidas en el literal a) del artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCERNNR, adoptado de manera temporal mediante Resolución Nro. ARCONEL 002/2024, por el Directorio de ARCONEL, se dirigió a la Ms. Inés María Manzano Díaz, Ministra de Energía y Minas, Presidenta del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, manifestando que: *"(...) Me permito poner a su consideración, en su calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, el siguiente Orden del Día, a ser tratado en la próxima sesión de Directorio Institucional: PUNTO UNO. - Expedir la Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-005-24. PUNTO DOS. - Expedir la Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002-21. PUNTO TRES. - Conocer y aprobar el presupuesto anual de la ARCONEL. Finalmente, en atención a los puntos expuestos, me permito solicitar que en el marco de la normativa vigente antes indicada, autorice el Orden del Día propuesto, para que sea tratado en el seno del Directorio Institucional, en su próxima sesión";*

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0947-OF, de 25 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 27 de octubre de 2024, desde las 07h00 hasta las 12:00, a fin de tratar el siguiente orden del día: **"PUNTO UNO. - Expedir la Reforma y Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-005-24; PUNTO DOS. - Expedir la Regulación No. 006/24, denominada "Marco Normativo para la Participación en Generación Distribuida de Empresas Interesadas en Realizar la Actividad de Generación" y PUNTO TRES. - Conocer y aprobar el presupuesto anual de la ARCONEL."**;

Que, mediante correo electrónico remitido a las 11h50, del 27 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, amplió el plazo de votación en los términos siguientes *"Estimados Miembros del Directorio, por disposición de la Presidencia del Directorio y considerando que la información de los puntos del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro. 5, cuenta con voluminosa información, se amplió el horario de votación hasta las 16:00 de la presente fecha. dirigido a los Miembros del Directorio se amplió el plazo de la votación hasta las 16h00 de la presente fecha"*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, el literal a del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, adoptado de manera temporal, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-006/24 denominada "Marco Normativo para la Participación en Generación Distribuida de Empresas Interesadas en Realizar la Actividad de Generación", misma que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, que

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



sustituye a la Regulación Nro. ARCERNNR-002-21, sobre la base de la información presentada por el Director Ejecutivo, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0947-OF, de 25 de octubre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, acogido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

2.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

2.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de la presente Resolución y de la Regulación Nro. ARCONEL-006/24 denominada "Marco Normativo para la Participación en Generación Distribuida de Empresas Interesadas en Realizar la Actividad de Generación".

2.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
DELEGADO DE LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-011-2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024